

✠

INSTRUCCION GENERAL

para las Justicias. Año 1772.

DON PEDRO FRANCISCO DE GOYENECHE,
Cavallero del Orden de San-Tiago, è Intendente General del
Exercito, y Reyno de Aragon, del de Navarra, y Provincia de
Guipuzcoa, y Subdelegado de todas Rentas Reales.

Deseando enterar à los Pueblos, y Justicias de este Reyno del modo con que deben proceder à hacer efectiva la Real Contribucion, y demàs Ramos, evitar à las Juntas de Propios de este Reyno el sin numero de recursos, que para su direccion, y gobierno hacen en esta Intendencia, y los gastos, y viages, que con notable perjuicio de sus Casas, Familias, y Labrantias se les sigue en la venida, y estada en esta Capital en solicitud del despacho de sus Expedientes, me ha parecido formar, y remitirles la Instruccion siguiente.

SOBRE EL REPARTIMIENTO, Y CO-
branza de la Real Contribucion.

*Plazos para
el pago de la
Real Contribu-
cion.*

LAs Justicias de los Pueblos, y señaladamente el Alcalde primero de cada uno deben cobrar por meses, medios tercios, ò tercios, y pagar en la Theforeria de esta Capital las Contribuciones Reales, y demàs Ramos en tres tercios, que cumplen: El prime-

ro en fin de Abril : El segundo fin de Agosto; y el tercero fin de Diciembre , y no verificandose dichos pagos en el termino de quince dias de cumplidos los referidos tercios, deberan sufrir en las Ciudades los Capitulares nombrados para el Repartimiento , y Recaudacion de la misma Contribucion , y en las Villas , y Lugares los Alcaldes primeros la prision de quince dias de Carcel , en cuyo intermedio haran la cobranza los Alcaldes segundos , ò quien suceda à los primeros; y si en el referido termino no lo executaren , deberan sufrir otros tantos de Carcel , segun se previene por la Real Instruccion de 13. de Marzo de 1725.

Sobre los demas tercios, que pagan los Pueblos.

2 Los mismos apremios sufriran los Capitulares , ò Encargados de la Contribucion de las Ciudades , y los Alcaldes primeros de los Pueblos por la paga del importe del Acopio de Sal , Bulas , Papel Sellado , y el tres por ciento de Propios , no satisfaciendo à sus respectivos Plazos ; y aunque el encabezamiento de Penas de Camara no corre por la Intendencia , no deben los Alcaldes (zelosos del bien de su Pueblo) dar lugar à ser apremiados para su paga por el Tribunal , que corresponde.

Que cobren los Alcaldes la Contribucion de los Terratenientes.

3 Para la cobranza de las Contribuciones respectivas à los Terratenientes han de remitirse los Alcaldes reciprocamente una relacion de los de cada Pueblo , y cobrar lo que importe al mismo tiempo que lo hacen de sus propias Contribuciones, procediendo contra los Deudores por prision , embargo , y
venta

venta de bienes , hasta que se verifique el pago , lo que executaran los Alcaldes , sin dar lugar à quejas.

La cobranza, y conduccion es de cuenta de los Alcaldes.

4 La cobranza , y conduccion de la Contribucion es de cargo de los Alcaldes primeros , y si para hacerla se valiesen de algun Vecino , le pagaràn el jornal de los dias, que en ella se ocupe , por ser de su propia obligacion el executarlo , por el abono , que se les hace del tres por ciento à los Alcaldes de los doce Partidos , y dos por ciento à los del Partido de Zaragoza.

Que no se aumente à la Contribucion mas, que lo señalado, y en la Sal uno por ciento.

5 Lo que importe este premio , es unicamente lo que se ha de aumentar à la Contribucion , y un uno por ciento en el repartimiento del Acopio de Sal , y no otras partidas por razon de quiebras , ni gastos, pena de que lo pagaràn de sus propios bienes los Alcaldes.

Que se cargue la Contribucion sobre las utilidades.

6 Los repartimientos se han de fundar sin distincion de Personas , no sobre los Capitales , y si solo sobre las utilidades , que produzcan los fundos , y ganados , y por consecuencia sobre las Pensiones de Censos de Legos , y manos muertas , tratos , y grangerias de los Eclesiasticos.

Que se cargue à los Arrendatarios.

7 A los Arrendadores de Propios , Decimas , Primicias , Abastos , Puentes , Tierras , ò otros de esta classe , se les debe cargar la Contribucion en el Pueblo donde los tengan, por la utilidad , que les produzca , sin embargo del metodo hasta aqui observado , de cargarse (siguiendo la practica del Comercio) en los Pueblos del domicilio de los tales Arrendatarios.

Nota. Esta Lexapalo dice que se cargare en el Pueblo con donde el Arrendatario se halla.

4
rendadores , cuyo Ramo es inconexo de los Arrendamientos de Propios.

Sobre remision de Contribuciones.

8 Para la remision de Contribuciones , por falta de cosechas , por tempestades , inundaciones , ù otros infortunios , se deben omitir las Juridicas Informaciones de que hasta aqui se han valido los Pueblos , y serà suficiente el que espongan su necesidad por un mero Memorial , firmado del Ayuntamiento , y una Certificacion del Cura Parroco , en que por menor se acredite la cantidad de granos , con distincion de especies , y demàs frutos , que se diezmaron en cada uno de los cinco ultimos años , incluso el presente , cuyos documentos los remitirà el Pueblo , al Corregidor de su Partido , para que tomando por sí las noticias convenientes , los dirija con su Informe à la Intendencia.

SOBRE PROPIOS.

Que se presenten las Cuentas de Propios en el mes de Enero.

9 **L**as Cuentas de Propios las deben presentar los Pueblos con sus recados de justificacion al Corregidor de la Cabeza de Partido en todo el mes de Enero , para que las remita de una vez à esta Intendencia , y si passado dicho termino no lo huviesse executado algunas Justicias , deberà el mismo Corregidor hacer conducir presos à la Carcel de su Capital à los Presidentes de las Juntas de los Pueblos morosos , manteniendolos en ella , hasta que se verifique la presentacion de dichas Cuentas , por tenerlo asì mandado el Consejo en fecha de 9. de Noviembre de

5
de este año , sin admitirles la disculpa de hallarse por cobrar algunas partidas , ni la de no haverse electo Justicias , por deberlo haver executado , en virtud de la Real Orden de fecha de 31. de Marzo de 1761. en el dia primero de cada año , y no es justo , que por su morosidad quede ilusorio el superior mandato del Consejo.

Que se satisfagan los Pliegos de reparos.

10 Por la Intendencia se dirigirà de una vez à cada Corregidor todos los pliegos de reparos de las Cuentas , y comunicandolos este à los Pueblos de su Partido , los devolveràn satisfechos las respectivas Juntas de Propios al mismo Corregidor en el termino de un mes , baxo la pena de sufrir el mismo apremio de Carcel el Alcalde Presidente.

Sobre Luiciones de capitales , ò atrassos.

11 Para hacer luicion de Capitales , ò Atrassos no necessitan las Juntas de Propios pedir licencia à este Tribunal , porque sin ella pueden convocar en tiempo oportuno à los Acrehedores Censalistas , pero celebrado el Acto , han de remitir precisamente para la aprobacion à la Intendencia por el Correo donde le haya , ò por el Corregidor del Partido (sin Carta alguna) Testimonio , que acredite el caudal , que se expuso para la luicion , y las proposiciones de baxa , que haga cada Acreedor.

Sobre los recursos de los Acreedores.

12 El Alcalde Presidente de las mismas Juntas no darà lugar à que los Acreedores Censalistas , ni los demàs à quienes corresponda percibir algunas cantidades del caudal de Propios , (cuyas partidas se hallen señaladas por el Reglamento) , tengan que recurrir à la In-

tendencia à solicitar su pago; en inteligencia, de que el gasto, que en esto se origine à las Partes, terà de su cuenta, y pagaràn con sus propios bienes los referidos Alcaldes.

Sobre los Arrendamientos de Propios.

13 Tampoco se necesita recurrir à la Intendencia para proceder en su tiempo al subhasta de los Arrendamientos de Propios, disponiendo las Juntas la fixacion de Carteles en su Pueblo, en los inmediatos, y en la Cabeza de Partido, remitiendo à la Intendencia fin Carta, Testimonio del remate, con expresion de las condiciones, y precio para su aprobacion, si estuviese arreglado: bien entendido, que dichos Arrendamientos no han de exceder de tres años, y que una vez celebrado el remate, con asistencia de los Diputados, Personero, y Apoderado de Censalistas, no se ha de admitir nueva postura, ò puja.

Los Componentes de la Junta no arrienden los Propios.

14 Ninguno de los Individuos de las Juntas puede directa, ni indirectamente arrendar los Propios en los Pueblos de su vecindad por tenerlo prohibido expressamente el Consejo.

Quando no parezca Arrendador para los Propios.

15 Si en algun Pueblo no pareciesse Postor à los Propios, darà cuenta el Alcalde Presidente al Corregidor de la Cabeza de Partido, passandole una noticia de los que sean, para que los mande publicar por nueve dias, y remita à esta Intendencia testimonio, sin cuyo requisito no podrá administrarlos la Junta, y si llegare este caso havrà de intervenir en su manejo el Apoderado de Censalistas, ò Persona en su nombre.

Si

Sobre las esperas, ò rebaxas, que solicitan los Arrendadores.

7
16 Si algun Arrendador solicitasse por justificadas causales espera, ò rebaxa de su renta, deberà venir su Instancia informada de la Junta de Propios del Pueblo, Diputados, Personero del Comun, y del Apoderado de Censalistas, quienes se aseguraràn de la verdad del hecho, con la declaracion de dos Prácticos nombrados, uno por la Junta, y otro por el Arrendador, sin cuyo requisito es retrassar su despacho, mediante ser preciso oír à unos, y à otros para resolver la Instancia; en inteligencia, de que las pretensiones de esta naturaleza, solo podrán tener lugar fenecidos que sean los Arrendamientos.

Arrendamientos de Molinos.

17 En los Arrendamientos de Molinos se ha de capitular, teniendo presente la renta de un año, lo que se ha de abonar al Arrendatario cada mes, que no esté corriente por rotura de alguna Muela, rompimiento de Acequia, ruina de Edificios, ò otro motivo, añadiendo, que por las suspensiones, que no lleguen al mes, no han de pedir, ni abonarseles cantidad alguna.

Que cobren los Depositarios el Caudal de Propios.

18 La cobranza de los Caudales, y Efectos respectivos al Ramo de Propios, deben hacerla los Depositarios, y si cumplidos los plazos se dificultare dicha cobranza, deberán pedir los apremios al Alcalde Presidente, que es quien con todos los demás Componentes de la Junta ha de responder de todas las partidas, que queden por cobrar.

Sobre tassacion, y reparatiemento de Tierras Concegiles.

19 Haviendose experimentado, que en contravencion à las piadosas intenciones del Consejo

sejo han baxado con un exceso notable los productos de las Tierras Concegiles, ha resuelto el mismo Tribunal en 29. de Noviembre de este año, que las Juntas de los Pueblos en donde hayan tenido esta decadencia, formen una Relacion del valor del Quinquenio, que cumplió en fin de Diciembre de 1769., y que jurada por los Diputados de la Junta, se entregue à los Tassadores, que han de nombrar los Electores de la Parroquia, para que con atencion à dicho Quinquenio, de que nada han de baxar los Peritos, arreglen, y tassen el que deban tener las referidas Tierras, y por el producto, que resultare, se proceda al repartimiento en la forma, que se manda por la Provision de 26. de Mayo de 1770.

20 Con las propias formalidades, y haciendo el Quinquenio prevenido han de proceder los Tassadores à la tassacion, y repartimiento de los Pastos, y fruto de Bellota, que hayan decaido de sus productos; en inteligencia, de que si en el Quinquenio se comprendiese algun año en que haya sospecha de fraude, se ha de contar con el valor de otro año del antecedente Quinquenio en que no haya este recelo, y si dichos Tassadores no pueden por algun accidente cubrir el valor, que segun el referido Quinquenio deben tener las Yebas, lo representará la Junta à esta Intendencia con justificacion, y declaracion de los Tassadores en que expresen las razones en que se fundan para en su vista; y puestas en execucion las demás precauciones, que el mismo Consejo previe-

Sobre los Pastos, y fruto de Bellota.

ne se pueda adaptar la providencia, que conduzca,

Si no se conforman los Vecinos con las tassas, se subhastan las Tierras, y Pastos.

21 Si algunos Vecinos no se conformaren con las tassas, ò retassas, que se executen en la forma expressada, dexarán las Tierras, y Pastos, que se les huviesse repartido, y se arrendarán à público subhasto, conforme à los Capítulos 6. y 12. de la misma Real Provision, sin perjuicio de pagar los Vecinos la renta, que corresponda por el tiempo, que las huviesse disfrutado.

Sobre reparos de fundos.

22 Inmediatamente, que se note necesidad de reparar algunos Fundos, los harán reconocer por Maestros Arquitectos, ò Peritos, y formando una Relacion jurada, y firmada del coste, que tendrá su reparo, se sacarán à público subhasto, fixando Carteles por nueve dias en los Pueblos inmediatos, y en la Cabeza de Partido, señalando dia, y hora para el remate, que se celebrará en el mejor Postor, con asistencia de los Diputados, Personero, y Apoderado de Censalistas, cuyas diligencias se pasarán al Corregidor de la Cabeza de Partido, à fin de que enterado de su certeza, y del rendimiento anual del Fundo, y perjuicios, que de retrasarse la obra se pueden seguir al Caudal de Propios, estienda su Informe, y me dirija el Expediente, para darle curso.

Sobre reparos de Iglesia.

23 Si la Iglesia, Torre, ò otros Edificios de Santuarios, que gozan la Primicia, necesitassen de algun reparo, se tassará, como queda prevenido, y hecho, convocará la Junta

à los Vecinos , y por un recado político al Cura Parroco , quien haciendolos entender la urgencia , solicitarà se presten à hacer la conduccion de materiales , ù otro auxilio; y al mismo tiempo pediràn à los Interesados en los Diezmos concurràn à dicho fin con alguna limosna , y conseguida , procederà la Junta al subhasto con las formalidades prevenidas , estendiendo por diligencia à quanto ascenderà el trabajo , que se obligan à hacer los Vecinos; quanto ofrecen los Interesados en los Diezmos, el tanto en que se subhaste , y el valor , que tenga la Primicia , y así practicada , remitirá la Junta el Expediente al Corregidor de la Cabeza de Partido , para darle curso.

Sobre la dotacion para las Iglesias.

24 Siendo repetidos , y sensibles los recursos, que se hacen, para que las Juntas entreguen à los Curas Parrocos , Rectores , y Vicarios el importe de la dotacion de sus Iglesias , se previene , que la mitad de ella se les ha de entregar precisamente à principio de año , y la otra mitad por San Juan de Junio , y à fin del año daràn los mismos Parrocos una Certificacion firmada , en que por menor se acredite la inversion de la cantidad recibida , para que le sirva de legitima data al Depositario , añadiendo , que de qualquiera recurso , que sobre este particular se haga , será responsable el Alcalde Presidente de la Junta , declarando ser peculiar de los mismos Curas Parrocos la inversion de las referidas dotaciones , sin la menor intervencion de las Justicias.

Quan-

Sobre la solicitud de caudales para Pleytos.

11
25 Quando un Pueblo se vea en la precision de defender sus Regalias , ù otro derecho , ò contextar en Juicio alguna Demanda , y para ello necesite usar de Caudal de Propios , solicitará la correspondiente licencia , acompañando Certificacion jurada de Abogado , y Procurador conocidos , en que expresen si es , ò no defendible el derecho ; que perjuicio puede originarse al Pueblo en suspender la Litis , ó contextacion ; si toca su defensa al Caudal de Propios , y que cantidad al poco mas , ò menos será necesario para seguir el Expediente hasta la Definitiva.

Que no se tome razon en el Oficio de Hipotecas de las Escrituras de Arrendamientos, ni otras de Propios.

26 Segun la Real Pragmatica-Sancion , expedida en 31. de Enero de 1768. , no se debe tomar razon en los Oficios de Hipotecas establecidos , de otros Instrumentos , que de las imposiciones de Censos , y Tributos , Rentas de bienes raíces , y generalmente de todos aquellos , que contengan especial Hipoteca , ò gravamen de conocidos bienes ; y habiendose advertido , que con dispendio de los Caudales publicos , é Interesados se precisa à las Partes à que presenten en el Oficio de Hipotecas las Escrituras de Arrendamientos de Propios , que solo se celebran por tres años , y otras inconexas de aquella Real Institucion se previene , que siempre que en los citados Instrumentos no se incluyan , ni estiendan especiales Hipotecas con sus nombres , y confrontaciones , se suspenda dicha toma de razon.

Que no se despachen Comisiones.

27 Ningun Alcalde , Procurador , ni Comisionado de los Pueblos vendrà à esta Capital , ni embia-

*sona los, Agen-
tes, ni Propios
à Zaragoza.*

12

biarán Comisionados con el pretexto de solicitar el despacho de algun asunto de Propios, ni espera de Contribucion, respecto à que por los Corregidores del Partido, ò por el Correo pueden dirigir sus Instancias à la Intendencia, y si no huviere Correo en el Pueblo, lo ejecutaràn por la Casa mas inmediata, y previniendo en sus recursos qual es, se dirigirà à los mismos el Decreto, ò Resolucion, que se tome en el recurso, que remita, ò dudas, que sobre qualquiera asunto se pongan à la Intendencia.

*Sobre la for-
macion de nue-
vos Catastros.*

28 Si algun Pueblo tiene justo motivo para hacer nuevo Catastro, lo representarà en un Memorial, firmado por los Individuos del Ayuntamiento, Diputados, y Sindico Personero, proponiendo dos Sugetos practicos, è imparciales para la regulacion de las utilidades de los Fondos, &c., el tiempo, que se ocuparàn en esta operacion, y el gasto, que en ella se causarà, inclusa la gratificacion, que se considere à los nombrados, cuya Instancia se remitirà al Corregidor del Partido, para que con su informe, lo dirija à esta Intendencia.

*Sobre los De-
cretos de la In-
tendencia.*

29 Los Decretos, que se expidan por la Intendencia, en que se mande, que las Juntas de Propios, ò Justicias informen à continuacion del mismo Decreto, lo han de executar en el original, en el termino, que se le señale, sin precisar à las Partes à que les dè copia autorizada de su Instancia, ni à llevar Escribano de fuera para hacerlo saber; pues bastarà con
que

13

que la misma Parte, ò Persona en su nombre, le presente al Alcalde primero, ò al que le substituya, y las Notificaciones, que se ofrezcan podrá executarlas el Escribano, Fiel de Fechos; y quando no le haya, qualquiera Persona, que sepa leer, y escribir.

*Sobre Vere-
das.*

30 Para evitar el excesivo gasto, que se da en las Cuentas de Propios con el pretexto de Veredas, no se incluiràn en estas en lo sucesivo las Pardinias, Caserías, Castillos, Barrios, ni Aldéas de otros Pueblos; y en las Valles, y Vicos no se comunicarán mas que à aquellos, que hacen cabeza, y para todos los demás (quando no sean executivas las Ordenes) se esperaràn à que se junten dos, ò tres, para que baxo de un mismo salario, segun esta repetidamente encargado por varias Reales Ordenes, se comuniquen las resoluciones, que se despachen.

*Que los Cor-
regidores avi-
sen si faltasse
Tabacos, Sal,
Papel Sellado,
ù otros.*

31 Si en las Administraciones, Receptorias, ò Puestos públicos faltassen algunos generos, ò efectos de los que se administran de cuenta de la Real Hacienda, como son Tabaco, Sal, Polvora, Municiones, y demás agregados, Naypes, Papel Sellado, ù otros, deberàn avisarlo los Corregidores à esta Intendencia, para disponer su Provision.

*Sobre los es-
sentos.*

32 A fin de averiguar el fin numero de essentos, que con varios pretextos, y sin justo motivo hay en muchos Pueblos, deberàn sus Justicias remitir à esta Intendencia una relacion firmada, en que se nominen los sugetos, que gozan dichas essenciones, expressando sus Empleos,

pleos , y tiempo , que los han obtenido , y obtienen.

NOTA.

Para el Partido de Zaragoza.

Las Cuentas , y Pliegos de reparos de los Pueblos del Partido de Zaragoza se han de presentar en la Intendencia , y en los demás Partidos , como queda prevenido.

Para que esta Instruccion tenga su debido cumplimiento , y que las Justicias de los Pueblos logren inteligenciarse de lo que deben practicar en los asuntos , que incluye , mando se passe un exemplar à cada uno , y que en el primer Ayuntamiento , que celebren la hagan publicar , para que llegue à noticia de todos , añadiendo , que si por descuido , ò ignorancia introduxeren algun recurso , que no venga fundado en los terminos , que se les previene , no se admitirá en la Intendencia , y se debolverà , sin darle curso. Zaragoza 1. de Enero de 1772.

Don Pedro Francisco de Goyeneche.